

UNA NUEVA DIMENSIÓN DEL DEBIDO PROCESO A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

*Lic. Luis Alfonso González Vargas
Juez Conciliador*

Cuando se promueve la conciliación como medio de solución de conflictos, surgen diferentes interrogantes de las razones que pudieren motivar esta iniciativa. ¿Entenderán las personas realmente de qué se trata?, ¿Considerarán que la conciliación es una etapa meramente procesal?, ¿Qué pasa en nuestra sociedad con los principios de respeto mutuo y solidaridad?, ¿Estarán dispuestos los seres humanos a comprometerse para construir una cultura de paz? Es en ese instante, cuando descubro a una sociedad inmersa dentro del proceso de globalización ante el advenimiento del nuevo milenio, desconcertada por la imposibilidad de poder arreglar sus diferencias de una manera equitativa y razonada, y responsabilizando a un sistema que consideran reservado para los legos del Derecho.

Esta sociedad parece desconocer los razonamientos de muchas decisiones que atañen a sus verdaderos intereses y motivaciones, pues se les tiene relegadas de un proceso de justicia participativa, a uno basado en el principio de Legalidad, propio de un Estado de Derecho como el nuestro. Sin embargo, la realidad permite apreciar que el paradigma tradicional de un sistema vertical de resolución judicial y las desigualdades económicas y sociales existentes, impiden obtener una mejor calidad de vida, hasta que no se fomenten valores y principios de solidaridad y apoyo mutuo que permitan una mejor convivencia social.

Es comprensible que todo proceso de interacción humana conlleve el enfrentamiento de opiniones en la toma de decisiones, donde cada parte sostiene un punto de vista personal, ya sea por conveniencia personal, ejercicio de poder, o por simple testarudez, que vienen a ser influenciados por patrones culturales de competitividad, mala información o la misma presión gubernamental como estrategia de crecimiento científico y tecnológico.

Evidentemente en dicha interacción, los sentimientos, el respeto mutuo, las necesidades de justicia y equidad, satisfacción personal y equilibrio social no son siempre los pilares de los acuerdos que mejor satisfacen, sino de la imposición del más fuerte o influyente en la decisión

final, o si no a través de un proceso formal, sujeto a estrategias de triunfo que no necesariamente refleja el interés real de los directamente afectados, donde el diálogo abierto, es transformado en discursos jurídicos interminables, dejando como resultado un ganador y un perdedor, que probablemente constituirá el eslabón necesario para el inicio de otro conflicto latente, igual o mayor, entre partes involucradas.

Surge por ello, la necesidad de preguntarse de quién es la responsabilidad de que los conflictos cada día aumenten, así como las razones que impiden que la solución de los mismos no haya sido la más óptima, generando altos índices de violencia e individualismo personal. ¿Será acaso que el sistema judicial actual es insuficiente para dar soluciones acordes con las nuevas exigencias de la época?, ¿Dependerá exclusivamente del Estado que los seres humanos logren establecer relaciones de consenso? Es necesario por lo tanto, precisar que en ningún caso los asuntos en disputa, deben estar asignados exclusivamente a los órganos de administración y de gobierno, como reguladores de los supremos poderes, sino a la actitud de cada hombre o mujer para poder utilizar los medios legales existentes, que les permitan ser escuchados en la búsqueda de acuerdos más justos y equitativos.

Debemos comprender ante todo, que los derechos de la persona humana residen en el hecho de que el hombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, y que posee un fin propio. La persona humana por ser un todo, dueño de sí y de sus actos, no puede ser tratada por el ordenamiento jurídico como un medio, sino como un fin y, por ello, debe reconocérsele la facultad de obrar conforme a las exigencias del último fin y garantizársele, por parte de los demás integrantes del grupo social, el respeto al uso lícito de su actividad y al resguardo de sus expectativas y deseos, que aspiran a su autorrealización y desenvolvimiento como ser humano.

De esta manera, surge uno de los principales desafíos que debe emprender el país en la promoción de una educación formal, que reinserte las exigencias éticas o valores y los derechos humanos entendidos

paralelamente como derechos de todos, que si bien se encuentran incorporados dentro del ordenamiento jurídico, deben entender que a cada derecho humano, como derecho moral, le corresponde paralelamente el respeto de los derechos de otra parte.

La ejecución de este proyecto implicará desarrollar un sistema integral de educación, estableciendo primero las condiciones básicas para crear un programa de justicia a través de la producción de materiales informativos que resalten la dignidad humana y el respeto entre los hombres y mujeres, entendidos como sujetos de derechos y obligaciones constitucionales, además del respeto al derecho de los demás como vía para exigir el respeto individual y la importancia de construir una sociedad con igualdad de condiciones para cada uno, continuando con la capacitación de aquellos padres, docentes, representantes gubernamentales y líderes comunales, con el fin de orientarlos a restaurar el concepto de respeto al ser humano, de manera que las personas puedan resolver sus propias inquietudes por medio de la comprensión, la reflexión y el diálogo mediante la conciliación, como una nueva política de desarrollo y crecimiento personal.

A través de la historia, las expectativas de los hombres y mujeres se van modificando y como consecuencia surge la importancia de un cambio de actitud personal para contribuir al logro de relaciones más estables y armoniosas con nuestros semejantes, sin esperar que ellos respondan de determinada manera sino mediante técnicas de convicción clara de búsqueda de necesidades conjuntas como sociedad civilizada.

Por lo tanto, surge el interés de reeducarlos, por medio de programas de educación, comenzando con las primeras experiencias escolares, que ayuden a estudiantes y a educadores a comprenderse a sí mismos y a los demás, de manera tal, que conozcan de técnicas y habilidades en métodos de resolución de conflictos que les serán útiles para toda su vida.

Este tipo de entrenamiento motiva a los jóvenes a desarrollar habilidades como la autocrítica, el entendimiento, el respeto al derecho ajeno, la tolerancia y la resolución de problemas a través del diálogo, sirviendo de instrumento para fomentar los valores cívicos, democráticos, cooperativos y éticos, para formar el respeto a los derechos y deberes del individuo como mecanismo para alcanzar los objetivos personales y colectivos, incrementando el interés individual por la resolución amigable de los conflictos, en tanto se acerca

la justicia al individuo y se reafirma el verdadero sentido de la justicia y el desarrollo de los valores cívicos.

Así, al fortalecer desde la etapa escolar los valores sociomorales del individuo, gracias a la práctica y la exigencia de los derechos y deberes fundamentales, se propicia una nueva relación del individuo consigo mismo, facilitando el conciliar y consolidar las relaciones entre el niño y su familia, sus amigos y su escuela, mejorando las relaciones individuo-comunidad, y por último, consolidando la formación del niño con las exigencias del sistema, en cuanto a las leyes, normas sociales, valores y cultura donde se desenvuelve.

A partir de esta premisa, debe buscarse una eficiencia óptima en el servicio de la administración de justicia, propiciando técnicas de facilitación y de comunicación con el fin de lograr soluciones negociadas, que puedan ser más satisfactorias que la decisión oficial, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares del caso. La pregunta que debe plantearse por lo tanto, es si hacemos mutaciones dentro del paradigma que rige o debemos cambiar ese paradigma. Evidentemente, las necesidades actuales exigen un cambio en el paradigma existente, en pos de la eficiencia del servicio para lograr una mayor celeridad, calidad y consecuente satisfacción de la parte.

Si examinamos las pautas que rigen nuestro proceso civil, detectamos que es estatal, manejado solo por abogados, escrito, predominantemente dispositivo, con varias instancias, dejando de lado la libertad contractual, que es reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un principio constitucional, que precisamente constituye la base jurídica de la validez de los acuerdos conciliatorios, que por regla general tienen la fuerza obligatoria que determina nuestro Código Civil como principio general de Derecho, en el entendido de que debe cumplir con requisitos previos para su efectividad, como posibilidad, licitud, objeto determinado o determinable, susceptible de valoración y referido a derechos disponibles, como bien lo contempla la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos incorporada recientemente en nuestro sistema jurídico.

Por su parte, el proceso penal actual busca rescatar el papel de la víctima y el damnificado por medio de mecanismos que les permitan defender sus intereses en forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aun sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este por razones de oportunidad o legalidad, estime que no debe continuarse con la investigación de la acción

atribuida. Si la función primordial de la justicia constitucional es la de buscar la solución más justa, interpretando y aplicando las normas dentro del contexto de un sistema democrático de Derecho, inspirado en el respeto a la dignidad de la persona e igualdad de trato y oportunidad, deben prevalecer los intereses de la víctima u ofendido, para concederle la oportunidad de ejercer, en un plano de igualdad, los recursos tendentes a lograr la defensa de sus intereses.

Según lo ha expuesto ya la jurisprudencia constitucional, se establece un conjunto de principios básicos a los cuales los individuos y el Estado deben ajustar su actuación en el ámbito de la justicia, en el entendido de que las personas han de encontrar reparación para las injurias o daños, interpretándose claramente que se está disponiendo que las leyes deben orientar la tutela de los derechos quebrantados mediante normas que, por una parte, regulen o amparen el derecho de cada uno, y por otra, establezcan los instrumentos procesales adecuados para que las personas tengan acceso a la justicia.

Es evidente que no existe una interpretación restrictiva de la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes y de la constitucionalidad de la misma como fundamento de su existencia, aun en los casos de excepción contemplados, salvando las limitaciones establecidas por ley; que la misma jurisprudencia constitucional ha considerado no es violatorio del principio de igualdad, pero no porque no se reconozcan las aristas básicas del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mediante la conciliación, sino por razones de seguridad jurídica.

En el bloque de constitucionalidad costarricense vigente, concretamente en los artículos 41 (**derecho general a la justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes**) de la Constitución Política, 4 y 8, inciso 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también en los artículos 4 (**justicia pronta y cumplida**) y 6 (**principio de objetividad de los jueces**) del Código Procesal Penal vigente, es que se reconocen las bases del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en esa materia. No solo se reconoce el derecho de todo individuo que se considera perjudicado por un hecho ilícito, sea en sus intereses patrimoniales o en sus intereses morales, a pedir la intervención estatal en la solución de su conflicto, sino a ser oído con todas las garantías del derecho de defensa, además se admite y garantiza el derecho del sujeto damnificado a pedir y

obtener, dentro de un plazo razonable, una solución, de acuerdo con las particularidades de tutela del interés lesionado, que permita restablecer a la víctima a la condición anterior al daño causado.

La Sala Constitucional, por su parte, lo ha definido como "el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de justicia, comprendido como un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional, al declarar el derecho controvertido o **restablecer el violado**, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos, mediante órganos judiciales independientes y especializados, para resolver conflictos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ninguna especie". Admite además, una clara violación al principio de justicia pronta, la duración excesiva de los juicios que se tramitan principalmente en esta materia, pues los juicios deben ser resueltos, por razones de seguridad jurídica, en plazos razonablemente cortos y sin dilación injustificada.

Esta situación jurídica de Derecho Constitucional exige, de parte de los órganos que administran justicia penal, el reconocer a la víctima como sujeto interesado en el resultado del proceso, en el entendido de darle plena audiencia y participación en todo lo que toca a su interés lesionado y procurar que en su labor de consecución del interés público, vía investigación, acusación y solicitud de aplicación de la reacción estatal, se permita la pronta reparación integral del interés victimal lesionado, sin que se atente contra las condiciones fundamentales de subsistencia de la comunidad jurídicamente organizada, lo cual requiere de acciones tendentes a su prevención y a la reinserción del infractor en la sociedad, garantizando el interés jurídico individual de la víctima, a no ser revictimizado, con sentimientos de inseguridad y desconfianza, que menoscaba de manera integral la salud física y mental y obligando a recuperar su honor y el patriotismo, entre otras condiciones de vida, cuya reparación requiere prestaciones compensatorias a cargo del individuo y consecuentemente para el Estado.

Razones de más, para determinar que la **Conciliación** en nuestro país, sí tiene sustento constitucional, lo que exige, no solo que se tomen medidas para prevenir el delito, reinsertar socialmente a los delincuentes y resocializar a las víctimas, sino

también medidas que aseguren la realización de uno de los pilares fundamentales de la comunidad jurídica organizada: **"La solución pacífica del conflicto delictual"**.

La disyuntiva es, pues, mantener un justo equilibrio en la tríada entre libertad individual, interés general y el derecho de las víctimas. Es por ello, que las nuevas corrientes procesales tienden hacia un sistema acusatorio, en donde las partes pueden intervenir en el proceso, no solo el imputado, sino los afectados por el hecho ilícito que se investiga. Este aspecto, sin embargo, no fue debidamente desarrollado por la Convención Americana, ya que las garantías procesales del debido proceso están diseñadas claramente en beneficio del imputado, aspecto tal, que como sostiene el licenciado Víctor Manuel Rodríguez Rescia, debe ser objeto de revisión con el fin de buscar un equilibrio con los derechos de las víctimas, de manera que las legislaciones de los Estados se preocupen por darle mayor participación directa en cada uno de los procesos en que intervienen, máxime considerando que actualmente existe una nueva disciplina empírica de corte sociológico llamada "Victimología", cuyo objeto de estudio se centra en el estudio de la víctima del delito.

Los administradores de justicia de nuestro país, han concebido de esta manera el principio del debido proceso, entendido únicamente como un "garanticismo proteccionista" del ciudadano frente a un poder casi ilimitado y más fuerte que él: el del Estado como responsable de investigar los actos que afectan la normal y armónica convivencia social, implementando reglas de procedimiento del contradictorio, publicidad, legalidad, inmediatez y oficiosidad, entre otros, en resguardo únicamente de una de las partes del conflicto, pero sin garantizar de manera efectiva la confianza y seguridad en el restablecimiento de los derechos de los demás sujetos procesales que intervienen en la solución del mismo, siendo imprescindible que el sistema judicial se reoriente en procura de otras soluciones alternativas, como un medio restaurador y efectivo dentro del proceso ya existente, sin que ello signifique el delegar la decisión en manos de un tercero, sino como un director y facilitador de las partes en apoyo a la solución del mismo, con procedimientos más efectivos y expeditos en aras de una justicia pronta y cumplida, reflejada en la mayor satisfacción de quienes han sido los directamente afectados por el conflicto.

Tales razonamientos consagran en los principios constitucionales del debido proceso y el derecho a la

tutela judicial efectiva, un reconocimiento más acorde con las necesidades de todos los intervinientes en la solución de los conflictos, que como derechos fundamentales implican no solo el derecho a escoger, por parte del sujeto afectado en sus derechos o intereses legítimos, la vía judicial que estime más conveniente para su defensa, sino el mecanismo más apropiado para su solución, siempre que la vía escogida sea procesalmente correcta, conforme a las normas legales vigentes, constituyendo la denegación o privación de cualquiera de ellos, si fuere indebido, una violación del derecho, en tanto constituye una denegación a la tutela jurisdiccional efectiva.

Dichas disposiciones además de ser constitucionales, se complementan, entre otros, con el Pacto Internacional de Derechos y Deberes Civiles y Políticos de Naciones Unidas y con la Convención de Derechos Humanos. Ambos tratados de derechos humanos han sido ratificados por nuestro país y forman parte del bloque de constitucionalidad de los derechos esenciales, constituyendo obligación constitucional imperativa para todos los órganos del Estado su respeto y promoción.

De esta manera, surge la obligación de todos de construir un nuevo orden social, en el acuerdo de que cada rama judicial, el poder legislativo e incluso el ejecutivo, se dispongan a implementar un nuevo sistema procesal, que respetando nuestra cultura, nuestros valores, nuestros principios, permita hacer reales las garantías judiciales de todos los que se ven involucrados en la resolución efectiva de los conflictos sociales, a fin de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden más justo.

Es claro que no podemos seguir administrando justicia mecánicamente, alejados de la realidad y de los valores que orientan a nuestro Estado social de Derecho actual. Se hace necesaria una interpretación del principio del debido proceso, que se refleje en una justicia material acorde con la realidad auténtica de quienes reclaman en los estrados judiciales una solución que considere sus verdaderos intereses, y además, que reedifique en el proceso de formación de una mejor sociedad.

Es evidente que el proceso de constitucionalización e internalización del derecho fundamental al debido proceso adquirirá nuevas dimensiones, en la medida en que se consolide nuestra democracia y los órganos judiciales asuman un papel más protagónico en el desarrollo de nuestro país. La justicia constituye la base

del respeto a los derechos humanos y a partir de estos problemas se tiende a poner de relieve que la mera legalidad y el mero derecho no son suficientes, sino que abarca las concepciones más amplias entre ambos: justicia y derechos humanos.

En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer sus derechos de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para todos, que en última instancia persiguen una solución a su conflicto de manera más justa y equitativa.

Ese derecho fundamental significa ahora una mayor posibilidad de acceso a la justicia, pero quizá para un número más reducido de controversias, reformas judiciales para hacer más expedito el proceso judicial y fortalecer la independencia judicial, fortaleciendo los medios alternativos de solución de conflictos, así como la necesaria promoción de la participación de los individuos en el proceso judicial, en resguardo de los derechos humanos, garantizados en mecanismos procesales para la defensa de los intereses individuales, colectivos y difusos, ya no solamente en lo que se refiere al reconocimiento de la legitimidad procesal, sino en la consagración de los medios alternativos.

En tanto se propugne por una política de concientización de sus beneficios y correcta adecuación de la conciliación dentro de nuestro sistema judicial, se logrará una mayor "democratización de la administración de la justicia", tanto en la constitución interna del proceso jurisdiccional, a través de una mayor participación de los ciudadanos, individualmente o en grupos organizados, en la búsqueda de un fin común, mediante la simplificación de actos procesales, como en el acceso a la justicia, con servicios que garanticen la igualdad de las diferentes clases o estratos sociales, por medio de acciones educativas en los diferentes centros de enseñanza, centros de trabajo y con la colaboración de los medios de comunicación, como pilares de la reforma educativa y moral, en tanto los seres humanos comprendan la necesidad de convergencia en la consolidación del derecho humano a la paz y su reconocimiento como paradigma moral e intelectual, que se resume en el derecho a nuestra soberanía personal, esto es, a la vida y su dignidad, como fundamento de una cultura de paz.

Mis reflexiones en este ensayo, no pretenden agotar el tema de la conciliación en sede judicial, sino que constituyen una reflexión inspirada en mi experiencia como profesional y la firme convicción de que a través de dicho instituto y su correcta percepción en la administración de justicia, se logre un mejor desarrollo social.

BIBLIOGRAFÍA

FIX-ZAMUDIO, Héctor. Liber Amicorum. Presentado por César Gaviria, Volumen I y II. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Unión Europea, 1998.

SÁENZ, María Antonieta y otros. Para una reforma del proceso civil. Corte Suprema de Justicia. CONAMAJ. Costa Rica, 1999.

SOLARTE, Carmen. Lecciones de procedimiento penal. Radar Ediciones, primera ed., Colombia, 1996.

TOCORA, Fernando. Política criminal contemporánea. Editorial Temis S.A., Colombia, 1997.

JURISPRUDENCIA

SALA CONSTITUCIONAL. Voto 1739-92 del siete de enero de 1992.

SALA CONSTITUCIONAL. Voto número 829-98 de las diecisiete horas, quince minutos, del diez de febrero de 1998.

SALA CONSTITUCIONAL. Voto número 7115-98 de las dieciséis horas, con nueve minutos, del seis de octubre de 1998.